

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega escrito -anexos 08 ED- mediante el cual solicita, como medida previa, el embargo de remanentes sobre los DERECHOS LITIGIOSOS que pueda obtener el ejecutado HUMBERTO GOMEZ VALENCIA como parte demandante en un proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle, bajo el radicado 2022-00939-00.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se encuentra que la sentencia No. 186 del 30/09/2009 condenó al demandado, señor HUMBERTO GOMEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.234.525, entre otros "... al pago de las diferencias en los aportes no pagados al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, a nombre de la señora ANA JESUS MESSA ABELARDEZ identificada con C.C. No. 31.965.235 de Cali, por los periodos comprendidos entre el mes de Octubre de 2002 a junio de 2006, de acuerdo con el calculo que sobre el particular realice dicha entidad..." y en consecuencia la legitimación en la causa por activa para requerir el pago de aportes recae en el fondo y no en el ejecutante, por lo que bajo esa perspectiva la ejecución se limitará a las obligaciones de dar contenidas en los literales A, B, D, E y F del numeral primero del mandamiento de pago -folios 38 y 39 Anexo 01 ED-.

Por otro lado, teniendo en cuenta que lo que solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, es el embargo de remanentes sobre los DERECHOS LITIGIOSOS que pueda obtener el ejecutado HUMBERTO GOMEZ VALENCIA como parte demandante en un proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle, bajo el radicado 2022-00939-00, como MEDIDA PREVIA, el Despacho se abstendrá de tramitarla hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito y certifique el curso de dicha ejecución ante el juzgado de origen.

Por lo anterior, el juzgado procederá a correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la actualización a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante -folio 79 anexo 01 ED- para que presente las objeciones que considere

necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIMITAR** la presente demanda ejecutiva a las obligaciones de dar contenidas en los literales A, B, D, E y F del numeral primero del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que certifique el curso de la ejecución respecto de la cual insta la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 28 de febrero de 2024

### Auto Interlocutorio No. 272

Encontrándose que la Profesional del Derecho MAYRA ALEJANDRA CAICEDO LENIS con T.P. 295.537 del C.S.J. solicitó la entrega del título consignado por concepto de costas y que la Demandante le confirió poder expreso para recibir – fl. 05 Anexo 29 ED –, se autorizará su entrega conforme a lo deprecado. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MAYRA ALEJANDRA CAICEDO LENIS	1118303476	469030002814026	\$ 3.000.000,00
MAYRA ALEJANDRA CAICEDO LENIS	1118303476	469030002986488	\$ 8.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de diciembre de 2023

En Estado No. 030 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el párrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 28 de febrero de 2024

### Auto Interlocutorio No. 274

En atención a que el Profesional del Derecho NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT con T.P. 184.607 del C.S.J. solicitó la entrega de títulos constituidos en favor de la Demandante – Anexo 22 ED – y cuenta con facultad expresa de recibir – fl. 03 anexo 01 ED -, se le autorizará su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT	16539199	469030002946845	\$ 3.320.000,00
NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT	16539199	469030003008601	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. **030** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 28 de febrero de 2024

### Auto Interlocutorio No. 271

Encontrándose que la Profesional del Derecho DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE con T.P. 312.023 del C.S.J. solicitó la entrega del título consignado por concepto de costas y que la Demandante le confirió poder expreso para recibir – fl. 04 Anexo 34 ED –, se autorizará su entrega conforme a lo deprecado. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE	38641280	469030003013145	\$ 4.640.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de diciembre de 2023**

En Estado No. **030** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCISCO ALBERTO OCAMPO  
VARGAS contra COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2021-00284-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 275**

En este asunto el Ministerio del Trabajo dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos de ley, razón por la cual se le admitirá.

De oficio se ordenará al Ministerio del Trabajo que informe cuál es el estado actual de las diligencias que se adelantan relacionadas con los formularios CO/ES-02 remitidos al Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS de la Dirección Provincial de Alicante – España, con radicado 08SE2023230100000023764 del 24/05/2023; igualmente deberá aportar todas las pruebas relacionadas con los formularios CO/ES-02 con radicados 05EE20232301000000105604 del 7/12/2020, 08SE2021230100000054441 del 29/09/2021, 08SE2022230100000021901 del 13/05/2022, 11EE2022230100000045440 del 8/08/2022, 08SE2022230100000044957 del 19/09/2022, 05EE2023230100000019353 del 10/03/2023 y 08SE2023230100000023764 del 24/05/2023, relacionados en la contestación de la demanda y demás que se hayan generado.

Se requerirá a COLPENSIONES para que informe cuál es el estado actual de la solicitud pensional elevada por el Demandante y por virtud de la cual fue expedida la Resolución SUB 54533 del 28/02/2023, así mismo aportará todos los soportes de tales diligencias y si ya fue otorgada la prestación económica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria MINISTERIO DEL TRABAJO.

**Segundo: REQUERIR** al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que informe cuál es el estado actual de las diligencias que se adelantan relacionadas con los formularios CO/ES-02 remitidos al Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS de la Dirección Provincial de Alicante – España, con radicado 08SE2023230100000023764 del 24/05/2023; igualmente deberá aportar todas las pruebas relacionadas con los formularios CO/ES-02 con radicados 05EE20232301000000105604 del 7/12/2020, 08SE2021230100000054441 del 29/09/2021, 08SE2022230100000021901 del 13/05/2022, 11EE2022230100000045440 del 8/08/2022, 08SE2022230100000044957 del 19/09/2022, 05EE2023230100000019353 del

10/03/2023 y 08SE2023230100000023764 del 24/05/2023, relacionados en la contestación de la demanda y demás que se hayan generado.

**Tercero: REQUERIR** a COLPENSIONES para que informe cuál es el estado actual de la solicitud pensional elevada por el Demandante y por virtud de la cual fue expedida la Resolución SUB 54533 del 28/02/2023, así mismo aportará todos los soportes de tales diligencias y si ya fue otorgada la prestación económica.

**Cuarto:** Reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **19 de noviembre de 2024 a las 2:30 p.m.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **030** del **29 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA ELENA BOLAÑOS DIAZ contra COLPENSIONES – Radicación: 760013105-006-2021-00397-00

**ACUMULADO:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO contra COLPENSIONES – Radicación: 760013105-019-2022-00448-00

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 252**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali ante requerimiento efectuado en auto anterior remitió copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con número de radicación 760013105-019-2022-00448-00 adelantado por la señora SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO en contra de COLPENSIONES, en el que solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado EDGAR MESIAS RODRIGUEZ, intereses moratorios y las costas; pretensiones que guardan identidad con las reclamadas por la demandante MARIA ELENA BOLAÑOS DIAZ, quien también reclama la pensión por el mismo pensionado fallecido en contra de COLPENSIONES, procesos en los que aún no se ha proferido sentencia y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del CGP se ordena la correspondiente acumulación, la que será notificada al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para que nos remita de manera definitiva el proceso a su cargo y una vez se adjunte se procederá a darle continuidad a los procesos de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Tener por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria señora **SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO**, a través de curadora Ad-litem (anexo 11ED).

**Segundo: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso ordinario laboral de primera instancia con número de radicación 760013105-019-2022-00448-00 adelantado por la señora SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO en contra de COLPENSIONES, al presente asunto adelantado por la señora MARIA ELENA BOLAÑOS DIAZ en contra de COLPENSIONES, con número de radicación 760013105-006-2021-00397-00.

**Tercero:** Por la Secretaría del Juzgado notifíquese la presente decisión a través del correo electrónico institucional al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a enviar con destino al presente asunto el proceso a su cargo por la acumulación decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **030** del **29 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIANA MARIA JARAMILLO GOEZ contra COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2021-00429-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

Analizadas las pruebas aportadas se tiene que según la Resolución SUB 23614 del 3 de febrero de 2021 la aquí Demandante y la señora ELIZABETH GARCES ROJAS, ambas en calidad de compañeras permanentes del causante, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, última que se vincula en calidad de litisconsorte necesaria por tener relación sustancial e interés con la causa; se le corre traslado de la demanda por el término legal para que la conteste, formule pretensiones si a bien lo tiene y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Se requiere a la parte Demandante para que de acuerdo a la investigación administrativa (folios 181 a 190 anexo 4ED) y demás anexos de la demanda y contestación de la demanda por COLPENSIONES, obtenga la dirección de notificación de la señora ELIZABETH GARCES ROJAS y corra con la carga de lograr la correcta notificación personal de la misma y traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesaria a la señora **ELIZABETH GARCES ROJAS**.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria; carga que está a cargo de la parte Demandante conforme a las precesiones expuestas.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, formule pretensiones y aporte pruebas.

**Cuarto:** REQUERIR a las partes para que informen si tiene conocimiento si la señora ELIZABETH GARCES ROJAS ha adelantado acción ordinaria contra COLPENSIONES tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí debatida.

**Quinto:** Fijar fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 el **29 de octubre de 2024 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **030** del **29 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 397

Teniendo en cuenta que mediante Auto Sustanciación No. 1352 del 26 de septiembre de 2023 se dispuso requerir a la parte Demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la litis en la forma establecida conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que ala fecha obre constancia de las mismas, se le requerirá por segunda vez para que efectúe la notificación de la litis.

Por tanto; teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la notificación de la litis. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte Demandante para que proceda con la notificación de EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de febrero de 2024

En Estado No. - 030 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

### AUTO INTERLOCUTORIO No.257

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 09-10 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**29 de febrero de 2024**

En Estado No. **030** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

### AUTO INTERLOCUTORIO No.255

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES. presentó en término contestación a la demanda, anexo 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada en el presente asunto COLFONDOS S.A.. a pesar de haber allegado contestación a la demanda, advierte el despacho que lo hizo de manera extemporánea como quiera que fue notificada en julio 06 de 2023 conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2023 (anexo 08 ED) y presentó contestación en fecha 03 de agosto del mismo año (anexo 07 ED) sobrepasando el término legal establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022;; por tanto se tendrá por no contestada por esta parte. Así mismo se negará el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de COLFONDOS S.A., según lo expuesto.

**TERCERO: NEGAR** el Llamamiento en Garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**CUARTO: SEÑALAR** el día dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

### AUTO INTERLOCUTORIO No.259

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 11-12 Y 14 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado COLFONDOS S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como quiera que suscribió contrato de seguro previsional con dicha entidad; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S., según lo expuesto.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló COLFONDOS S.A.

**CUARTO:** SEÑALAR el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de febrero de 2024

En Estado No. 030 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 401**

Mediante correo electrónico del 01/12/2023, la representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *CUMPLIMIENTO OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* -anexo 04 del ED-.

Posteriormente, con fechas del 24/01/2024, la apoderada sustituta de Colpensiones allegó al expediente copia de la Resolución SUB 16314 del 19/01/2024 manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación -anexo 07 ED-.

Por su parte, el día 14/12/2023, el apoderado judicial de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Dr. SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, con C.C. 1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S.J., se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de *PAGO DE LA OBLIGACION* - anexo 06 del ED-.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ. Así mismo se reconocerá personería para actuar a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos indicados en la Escritura Pública 5034 del 28/09/2023 y se reconoce personería al Dr. SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ identificado con la C.C. 1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de las Ejecutadas han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se

pondrá en conocimiento la Resolución SUB 238327 del 06/09/2023 allegada por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos indicados en la Escritura Pública 5034 del 28/09/2023. Igualmente se reconoce personería al Dr. SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ identificado con la C.C. 1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las Ejecutadas por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto a la Resolución SUB 16314 del 19/01/2024, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 284 del 14 de febrero de 2024, notificado por estados el 15 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CARMENZA SANDOVAL en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 29 de febrero de 2024

En Estado No. - 030 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 288 del 14 de febrero de 2024, notificado por estados el 15 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SALOMON ROCHA ARANGO en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 398

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 294 del 15 de febrero de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ARTURO DIAZ GARCIA quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ARTURO DIAZ GARCIA con C.C. 13.920.523.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 399

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MAHIRA ZULEIMA ROJAS ANACONA contra BANGO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe ajustar los hechos contenidos en los numerales 28, 39 y 40 toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación. Por lo tanto, debe limitarse a la referencia de los mismos, sin que sea necesario copiarlos textualmente, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados como anexos a la demanda, sin necesidad de copiarse al interior de la demanda.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 46, toda vez que se hace alusión a los señores LUIS FELIPE TORRES TOVAR y CLAUDIA MARCELA IBAÑEZ CARDONA, quienes no hacen parte del presente proceso.
3. Teniendo en cuenta que fue solicitada prueba testimonial, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrá de pronunciarse el testigo solicitado, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
4. En el acápite de pruebas se menciona en el numeral 81 "Copia simple de la terminación de Contrato Con Justa Causa, fechada el 01 de febrero del 2024", sin embargo, el documento no fue aportado, razón por la que deberá aportarlo o eliminarlo del acápite de pruebas.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe ajustar los documentos que aparecen al revés y aportar la totalidad de las pruebas debidamente organizadas consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad o persona que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 400

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA STELLA MALTE MENESES contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. El hecho séptimo contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. Debe ajustar los hechos contenidos los numerales sexto y décimo, toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación. Por lo tanto, debe limitarse a la referencia de los mismos, sin que sea necesario copiarlos textualmente, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados como anexos a la demanda, sin necesidad de copiarse al interior de la demanda.
5. Deberá ajustar la enumeración del acápite de hechos, toda vez que, los numerales sexto y décimo se encuentran repetidos, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente. Y en todo caso, deberá ajustar la enumeración por cuanto inicia realizándola con números ordinales y finaliza con numeración cardinal.
6. En el acápite de pruebas se relaciona en el numeral 19 "denuncia N° 760016000193201536437", no obstante, ningún hecho da cuenta de lo expuesto en ese documento, por lo que deberá aclarar, y de ser el caso eliminarlo del acápite de pruebas o completar el acápite de hechos.
7. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

8. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
11. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 402

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NATHALY MONTENEGRO RINCON contra SERVIDOC S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder allegado no se encuentra dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y tampoco faculta para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia; por lo que deberá corregir lo expuesto.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello se debe incluir un hecho en el que se indique que prestaciones sociales se le adeudan a la demandante o cuales no le fueron reconocidas especificando los periodos a los que corresponden.
5. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEPTIMO, indicando a que periodos corresponde los conceptos referidos. De igual forma deberá proceder con las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
7. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
8. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al

trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.

9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
11. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 403

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DUBERNEY IMBACHI OBANDO en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DUBERNEY IMBACHI OBANDO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de DUBERNEY IMBACHI OBANDO con C.C. 6.384.910.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora BLANCA MARÍA OREJUELA DÍAZ con C.C. No. 31.177.210 y T.P. 113.944 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - 030 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 404

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUSTAVO ADOLFO LENIS POVEDA, YULI LORENA GIRALDO GARCIA y SANTIAGO LENIS GIRALDO contra CLARIOS ANDINA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos "Culpa del empleador" en los numerales 3 y 4.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda deben ir clasificados y enumerados; razón por la que deberá enumerarse todos los hechos de manera consecutiva, así como aquellos que registran como "de las calificaciones" toda vez que dichos fundamentos fácticos no se encuentran enumerados.
4. Debe ajustar los hechos "De las calificaciones" toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación. Por lo tanto, debe limitarse a la referencia de los mismos, sin que sea necesario copiarlos textualmente, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados como anexos a la demanda, sin necesidad de copiarse al interior de la demanda.
5. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
6. En el acápite de pruebas no se relacionan la totalidad de los documentos que fueron aportados. De otra parte, la prueba del numeral 6 "Carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa" no fue aportada pese a que fue relacionada. Por lo que se debe ajustar el acápite enumerando cada uno de los documentos aportados, evitando repetir archivos.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar

debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

8. De conformidad con lo expuesto en el hecho 1° "Familiares" de la demanda, se deberá aportar el registro civil de matrimonio, ya que solo se aportó la partida de matrimonio y no el registro de dicho acto.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 405

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MYRIAM ROSA ALARCON ANGULO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MYRIAM ROSA ALARCON ANGULO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MYRIAM ROSA ALARCON ANGULO con C.C. 31.81.956.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 31.881.956 y T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - 030 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 405

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MYRIAM ROSA ALARCON ANGULO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MYRIAM ROSA ALARCON ANGULO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MYRIAM ROSA ALARCON ANGULO con C.C. 31.81.956.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 31.881.956 y T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 406

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL ANGEL FRIAS PONCE contra INCOMMS COLOMBIA S.A.S., KAREN GIRON TORRES y PABLO DANIEL GIRON, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, ya que el soporte aportado corresponde al envío de la demanda que inicialmente se radicó en este Despacho.
2. Debe relacionar el nombre de la entidad demandada tal cual como registra en su certificado de existencia y representación; y, por lo tanto, debe allegar el poder y la demanda con la corrección respectiva.
3. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandada únicamente a INCOMMS COLOMBIA S.A.S, por lo que deberá ajustar el contenido de la misma incluyendo la totalidad de la parte demandada.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión SEGUNDA, como quiera que la misma también se dirige contra el Demandante, por lo que deberá ajustar.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 407

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GIOVANNA NATHALIE DEL SOCORRO BARRIOS AMAYA en contra de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GIOVANNA NATHALIE DEL SOCORRO BARRIOS AMAYA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GIOVANNA NATHALIE DEL SOCORRO BARRIOS AMAYA con C.C. 31.81.956.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. No. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 408

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NAYIBE PADREDIN SOLARTE contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de completar lo narrado en el hecho SEXTO, para lo cual deberá indicar la fecha de nacimiento y la edad que tenían los hijos del causante a la fecha del fallecimiento, para lo cual se deberá aportar los registros civiles de nacimiento respectivos, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
2. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
3. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de febrero de 2024**

En Estado No. - **030** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario